

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA  
DEMANDANTE: GONZALO PINZÓN PINZÓN  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL FIRENZE  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00158-00

**CONSTANCIA;** Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso se encuentra con etapas pendientes por surtir, sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de octubre de 2020

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)  
**REF.: 2019-00158-00**

En efecto y como lo indica la constancia que antecede, el día 21 de junio de 2019, se admitió la demanda en contra de la unidad residencial CONJUNTO RESIDENCIAL FIRENZE.<sup>1</sup>

En etapa posterior y tras la revisión de los citatorios aportados por el demandante, el despacho ordenó mediante auto del 30 de julio de 2020<sup>2</sup>, **“rehacer la notificación del auto admisorio al demandado”**, no obstante y pese a que han transcurrido más de dos (2) meses, el interesado no gestiona lo pertinente para el impulso del proceso, aunado a lo anterior no existen por parte del Juzgado actuaciones pendientes.

Teniendo en cuenta lo recordado y no apareciendo acreditada ninguna otra gestión a efectos de impulsar el proceso, resulta de relieve traer a colación lo dispuesto en el artículo **317 del C.G.P.**, veamos;

**Artículo 317 El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

<sup>1</sup> Consta en el PDF: “04 FOLIO 135 AUTO ADMITE”

<sup>2</sup> Consta en el PDF: “06 AUTO 2019-158 ORDENA REHACER NOTIFICACIONES”

PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA  
DEMANDANTE: GONZALO PINZÓN PINZÓN  
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL FIRENZE  
RADICADO: 68001-3103-011-2019-00158-00

(...)

En consecuencia, se dispone **REQUERIR** al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con las cargas procesales que tiene pendientes, **so pena de decretarse el desistimiento tácito** de la demanda en la forma dispuesta en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 073 del 23 de octubre de 2020.

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfb143853d2e2f172e1f7aae9f1eb0844ef4d1cf571786b83b6caee7b4f0ba2  
c**

Documento generado en 22/10/2020 03:17:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**